

10890

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° **10890**

FECHA: 06 JUN. 2019

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N° 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

Que mediante oficio N° S-2019- 006663 –SEPRO/GUPAE- 29.5, de fecha recibo 13 de Febrero de 2019, la Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Córdoba, informa a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, que fueron dejados a disposición de la Fiscalía Veintisiete Seccional de Sahagún - Córdoba, producto forestal maderable correspondiente a doce (12.0) m3 de la especie Roble (Tabebuia rosea), los cuales eran movilizados en el vehículo marca mazda, color azul, de placas TMG-904, decomisados a los señores JESÚS ALBERTO HERRERA PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.100.248.349, expedida en Caimito –Sucre, y al señor FIDEL ANTONIO RESTAN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.050.922, de Sahagún – Córdoba, el motivo de la incautación obedeció a que no portaban autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

Que los productos forestales maderables y el vehículo en el que se trasportaban no fueron puestos a disposición de esta Corporación, quedaron bajo custodia de la Fiscalía Veintisiete Seccional de Sahagún – Córdoba, por lo que a través de Nota Interna de fecha recibo 11 de Marzo de 2019, se informa lo siguiente:

“(…)De manera atenta y respetuosa me permito remitir a su despacho la relación de los posibles infractores de la ley ambiental, al igual que la copia de las Actas Únicas de Control al Tráfico de Illegal de Flora y Fauna Silvestre y las Actas Únicas de Ingres al CAV, para lo pertinente dentro de sus funciones.

- 7 *Jesús Alberto Herrera Paternina.
Identidad Cedula N° 1 100 948 349
Lugar de residencia. Corregimiento la "Y" Sahagún, sin nomenclatura, sin abonado telefónico o celular.
Especimen incautado: Maderable- Roble.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° **10890**

FECHA: **06 JUN. 2019**

Material maderable no dejado a disposición del CAV

- 8 *Fidel Antonio Restan Hernández.
Identidad Cedula N° 15.050.922
Lugar de residencia: Colomboy - sin nomenclatura, sin abonado telefónico o celular.
Especímen incautado: Maderable - Roble
Cantidad incautada: 12 Metros cúbicos
Fiscalía que conoce: Seccional 27 de Sahagún
NUNC: 23660600100420190051
Material maderable no dejado a disposición del CAV(...)*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal ó de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”*

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde **el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final**”* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° Nº - 10890

FECHA: 06 JUN. 2019

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece que; *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que la ley 1333 en su artículo 19, dispone; *“NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que la ley 1333 en su artículo 22, establece; *“VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 indica: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de los señores JESÚS ALBERTO HERRERA PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.100.248.349, expedida en Caimito –Sucre, y señor FIDEL ANTONIO RESTAN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.050.922, de Sahagún – Córdoba, a quien se le decomiso producto forestal maderable correspondientes a doce (12.0)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° ~~10~~ - 10890

FECHA: 06 JUN. 2019

m3 de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), por no contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargos en contra de los señores JESÚS ALBERTO HERRERA PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.100.248.349, expedida en Caimito –Sucre, y contra el señor FIDEL ANTONIO RESTAN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.050.922, de Sahagún – Córdoba.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, regula lo concerniente a la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el artículo 26 de la misma Ley consagra: Práctica de pruebas. *“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que acorde con las normas antes descritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por esta, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1 de la mencionada Ley. *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° **10890**

FECHA: **06 JUN. 2019**

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."*

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte."*

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Quando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"*.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional"*.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° **10890**
FECHA: **06 JUN. 2019**

responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha recibido 11 de Marzo de 2019, Oficio N° S-2019-006663 –SEPRO/GUPAE- 29.5, de fecha recibo 13 de Febrero de 2019, la Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Córdoba.

En mérito de lo expuesto esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra los señores JESÚS ALBERTO HERRERA PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.100.248.349, expedida en Caimito –Sucre, y contra el señor FIDEL ANTONIO RESTAN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.050.922, de Sahagún – Córdoba, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos a los señores JESÚS ALBERTO HERRERA PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.100.248.349, expedida en Caimito – Sucre, y contra el señor FIDEL ANTONIO RESTAN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.050.922, de Sahagún – Córdoba, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento y movilización de producto forestal correspondiente a doce (12.0) m3 de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), por no contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo que puede ser acreedor de las siguientes sanciones de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *“sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° *Nº - 10890*

FECHA: *06 JUN. 2019*

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores JESÚS ALBERTO HERRERA PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.100.248.349, expedida en Caimito –Sucre, y al señor FIDEL ANTONIO RESTAN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.050.922, de Sahagún – Córdoba, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma a los señores JESÚS ALBERTO HERRERA PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.100.248.349, expedida en Caimito –Sucre, y al señor FIDEL ANTONIO RESTAN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.050.922, de Sahagún – Córdoba.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Los señores JESÚS ALBERTO HERRERA PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.100.248.349, expedida en Caimito –Sucre, y el señor FIDEL ANTONIO RESTAN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.050.922, de Sahagún – Córdoba, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° *Ma* - 10890

FECHA: 06 JUN. 2019

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al Fiscal Veintisiete Seccional de Sahagún - Córdoba, para que deje a disposición de esta Corporación, el producto forestal maderable y vehículo de placas TMG-904, incautados y que reposan bajo su custodia, a fin de iniciar el trámite correspondiente dentro de la presente investigación.

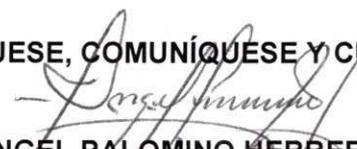
ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir el presente Auto a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, y a la Fiscalía General Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en los Artículo 56 y 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Alexandra M / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS